

**Sres. Jueces de la
Cámara Federal de Apelaciones
Provincia de Mendoza**

Analía Aucía, DNI 17.826.607, abogada, **Florencia Barrera**, DNI 24.675.530 abogada, **María Celina Berterame**, DNI 28.673.315, abogada, **María Cristina Zurutuza**, DNI 5.262.074, psicóloga, integrantes del **Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM)** y **Susana Chiarotti Boero**, DNI 5.499.965, abogada en representación del **Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR)**, con domicilio en calle Tucumán n° 3950, Rosario, Santa Fe, constituyéndolo a los fines legales en los estrados de este juzgado, nos dirigimos a V.S. a fin de presentarnos en calidad de **amicus curiae** en **Causa N° 086 F** caratulada **“Fiscal c/ Menéndez, Luciano B y otros s/ Av. Inf. Art. 144 ter C. Penal”**.

I.- Legitimación activa:

CLADEM es una red creada en el año 1989 dedicada a la promoción y defensa de los derechos humanos de la mujer, que agrupa a organizaciones no gubernamentales en 14 países de la región; cuenta con Status Consultivo en la categoría II ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas desde el año 1995 y está facultada para participar en las actividades de la Organización de los Estados Americanos desde el año 2002. El INSGENAR es una organización sin fines de lucro, con personería jurídica 834/95, que cuenta con Status Especial ante la OEA y está dedicada a la promoción de los derechos humanos de las mujeres y niñas. Acompañamos copias de los Estatutos de Cladem y de Insgenar debidamente certificadas.

II.- Admisibilidad:

En nuestra calidad de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, nos presentamos ante este tribunal con el objeto de hacer conocer nuestra opinión fundada que entendemos tiene relevancia para la resolución de una de las cuestiones planteadas y pendientes de resolución en esta causa. La misma se trata de la justiciabilidad de los crímenes con connotación sexual producidos por el accionar del último régimen de facto que imperó en nuestro país.

Este memorial resulta una presentación de terceros ajenos al presente litigio, que ostentan un interés justificado en la resolución final del proceso judicial. En tal carácter estamos en condiciones de ofrecer “opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida”¹.

El amicus curiae ha sido incorporado en varios supuestos al derecho argentino, a saber: Ley N° 24.488, art. 7; Ley N° 402, art. 22. Asimismo, es prolífica la jurisprudencia

¹ Martín Abregú y Christian Courtis, “Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Abregú, M., Courtis, Christian (Compiladores) CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, págs. 387 y ss.

nacional e internacional que ha admitido esta figura, pese a no estar contemplada en los códigos de forma (Caso “Felicetti, Roberto y otros s/ revisión” de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal; Causa “Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA)”, Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital²).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tampoco ha sido ajena a la fuerte tendencia de autorizar los *amicus curiae*, tal como ha ocurrido en la causa “Provincia de San Luis vs. Estado Nacional y otros”, del 5/3/2003 (J.A. 2003-I-188). La amplia aceptación de la admisibilidad de este instituto posee, en la actualidad, expreso reconocimiento por parte de la CSJN a través de la Acordada n° 28/2004, en la cual resolvió que la presentación de *Amigos del Tribunal* resulta “un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia”. La CSJN considera apropiado que en las causas en trámite en las que se debatan cuestiones de interés público o de relevancia institucional se autorice a tomar intervención a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la materia litigiosa “y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto”.

Así, la figura del *amicus* constituye un medio procedimental no prohibido de ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a peticionar ante las autoridades³, debiendo ser admitida conforme criterios de la jurisprudencia citada.

III.- Introducción:

Los ataques sexuales cometidos contra la integridad sexual de las personas víctimas del terrorismo de Estado producidos en nuestro país entre 1975 y 1983, constituyen **delitos de lesa humanidad**, tal como ya lo han declarado tribunales nacionales haciéndose eco de la jurisprudencia y normas del Derecho Penal Internacional en la materia.

Este tipo especial de violencia formó parte del plan criminal en la medida que sirvió como un instrumento más de ataque, al igual que los golpes, la picana, u otro tipo de vejámenes. Todos persiguieron el mismo objetivo: causar dolor, doblegar la resistencia de las víctimas, conseguir información, producir efectos de control y disciplinamiento. Por ello, entendemos que por los crímenes sexuales son penalmente responsables, tanto los autores de propia mano como aquellos que en la estructura de poder mantuvieron el dominio y control sobre todo o parte del aparato organizado de poder.

En el proceso de juzgamiento deberán ser considerados como delitos autónomos, independientes del delito de tormentos, ya que a la fecha de los hechos se encontraban expresamente previstos como figura típica específica en nuestro ordenamiento penal interno (art. 18 CN). El Código Penal tipificaba los delitos de violación y abuso deshonesto en los arts. 119 y 127, además de ser también conductas criminales ya condenadas por la

² Sentencia publicada en E.D. 164-212. Fecha de la decisión: 18/5/1995.

³ Abregú, Martín, Curtis, Christian, op. cit., pág. 390. Además, estos autores señalan que “la presentación del *amicus curiae* no produce perjuicio contra ninguna de las partes del litigio, ni tiene entidad para retardar o entorpecer el proceso. El presentante no reviste carácter de parte, su posibilidad de actuación procesal se reduce al agregado de la opinión que emita al expediente”, pág. 391.

comunidad internacional⁴. Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley nacional N° 26.200), incluye expresamente en su articulado los delitos que contienen elementos de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad; incluye la violación sexual, el embarazo forzado, la prostitución forzada, entre otros. Es decir que, el juzgamiento de estos crímenes cometidos en el marco represivo de la última dictadura militar, se vincula indisolublemente con la obligación internacional del Estado argentino de investigar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad, así como de respetar y garantizar el derecho al acceso a la justicia y reparación a todas las víctimas sin discriminación de ningún tipo, en particular aquéllas motivadas en razón del género, según lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos - art. 1.1-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -arts. 2 y 7- y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) - art. 2.

La violencia sexual ejercida afectó mayoritariamente, o por lo menos en forma diferenciada, a las mujeres por su condición de tal. Es por ello, que los procesos de investigación, juzgamiento y reparación de estos crímenes deben incluir la *perspectiva de género* a fin de evitar acciones discriminatorias. Incorporar esta perspectiva respecto de la interpretación del terrorismo de Estado implica, al menos, dos cosas: por un lado, analizar y hacer visible el impacto diferencial que la violencia desplegada en todas sus formas, tuvo sobre mujeres y varones; por otro, investigar, juzgar y condenar por los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres y varones, como crímenes de lesa humanidad, tal como lo señalan nuestro ordenamiento interno e internacional. Como se verá más adelante, el Estado tiene entre sus obligaciones, la de juzgar e investigar la violencia sexual cometida durante el período mencionado. En este contexto político actual es indispensable construir otros modos de hacer justicia, evitar la impunidad y la perpetuación de la violencia de género hacia mujeres y varones.

IV.- Hechos:

El contexto criminal que constituye el marco en el que se desarrollan los delitos de lesa humanidad, se encuentra jurídicamente probado, razón por la que haremos una breve referencia para luego introducirnos en la materia principal de esta presentación. El 24 de marzo de 1976 las Juntas militares de las Fuerzas Armadas del país destituyeron por la fuerza al gobierno constitucional vigente, instauraron un gobierno de facto que removió a todas las instituciones de gobierno haciendo suyas todas sus facultades⁵. La Constitución Nacional fue relegada a un plano supletorio y el Acta y el Estatuto del “Proceso de Reorganización Nacional” se instauraron como documento fundamental de la Nación⁶.

⁴ IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) del 8 de junio de 1977, art. 75 relativo a “Garantías Fundamentales”, inciso 2)

⁵ “1) “La junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67, atribuyen al Congreso” Causa 13/84, Capítulo XX.

⁶ “Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el ‘Estatuto para el proceso de Reorganización

El fin perseguido por las Fuerzas Armadas con la toma del poder, fue la imposición en todo el país de un nuevo orden político, social y económico. En pos de estos fines, establecieron un plan de represión ilegal que utilizó la estructura del Estado para atacar a un sector de la población civil considerado “subversivo”. Cabe destacar que bajo esta categoría quedaban comprendidos un grupo sustancial de la población civil que a criterio exclusivo de los victimarios, implicaban un serio peligro, sea real o inminente, para la implementación de sus designios⁷.

La metodología elegida para el cumplimiento del plan se caracterizó por una escalada de violencia sin precedentes, perfectamente planificada, la cual comprendió la participación activa de agentes de todas las fuerzas militares y de seguridad el Estado. Estas fuerzas procedieron al secuestro violento de personas, su traslado a centros de reclusión clandestinos y posterior sometimiento a condiciones inhumanas de vida, así como a toda clase de tormentos y vejaciones⁸, abusos y violaciones sexuales: “(...) *sometidas a suplicios infernales, ignorantes de su destino mediano o inmediato, susceptibles de ser arrojadas al río o al mar (...) o reducidas a cenizas, seres que sin embargo no eran cosas sino que conservaban atributos de la personalidad humana; la memoria de su madre de su hijo o de su mujer, la infinita vergüenza por la violación en público (...)*”⁹. Sólo una parte de las personas secuestradas fueron liberadas, miles de ellas fueron víctimas de la práctica genocida de desaparición forzada de personas. Todas estas acciones se desplegaron en la más absoluta clandestinidad, coronada por una extendida impunidad garantizada desde el mismo Estado¹⁰.

Estas intervenciones, junto a muchas otras, gravitaron en distintos ámbitos de la vida del país¹¹ y fueron parte de la construcción del ambiente de terror diseñado estratégicamente como eficaz tecnología de dominación¹².

V.- Violencia sexual como parte del dispositivo represivo

Existen innumerables denuncias, producidas a lo largo de todo el país¹³ que dan cuenta de los crímenes sexuales cometidos por agentes del Estado en perjuicio de

Nacional’, en el ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado. Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el ‘Estatuto’, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquella.” Sentencia Causa “Poblete” TOCF Nro. 5 Buenos Aires 11/8/2006 Causas Nro. 1056 y 1207

⁷ Mántaras, Mirta, *Genocidio en la Argentina*, Cooperativa Chilavert, Buenos Aires, 2005.

⁸ “Porque ingresar a ellos [ccd] significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado” (Conadep, *Nunca Más*, EUDEBA, Buenos Aires, 1986. Centros Clandestinos de Detención. Consideraciones Generales, pág. 55. El remarcado es del autor).

⁹ Conadep, *Nunca Más*, EUDEBA, Buenos Aires, 1986, pag 10.

¹⁰ “Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.” Causa 13/84 Capítulo XX

¹¹ Como ejemplo sólo mencionaremos que existieron listas negras de trabajadores/as, periodistas, intelectuales, muchos empleados públicos fueron declarados cesantes. Se intervinieron las Universidades, se produjo un manejo mentiroso e intimidatorio de la opinión pública la que estaba absolutamente controlada por el Estado etc.

¹² Todos los temas tratados en este Amicus curiae pueden ampliarse con el texto : Aucía, Analía; Barrera, Florencia Barrera; Berterame, Celina; Chiarotti, Susana; Paolini, Alejandra; Zurutuza, Cristina. *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Cladem, Rosario, 2011. Este texto es el resultado de una investigación llevada adelante entre las organizaciones Cladem e Ingsenar.

¹³ Ver Conadep, *Nunca Más*, op. cit.; AAVV, *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*, op. cit.

hombres y mujeres que sufrieron el accionar represivo en la última dictadura militar.

En la presente causa, se cuenta con varios testimonios coincidentes que indican los abusos y violaciones padecidas por las víctimas, en el ámbito del “Departamento dos” (D2) de Inteligencia de la Policía de Mendoza que funcionó en el Palacio Policial.

Una de las víctimas, S. O., identifica a la violación sexual como un castigo adicional que recibían las mujeres; denuncia en su relato que estos castigos eran constantes y los victimarios eran los policías del D2: **“las mujeres recibíamos otro tipo de castigo que era la violación** que se hacía, en general, a mí en mi celda, excepto una vez que fuimos trasladadas todas las mujeres, obligadas a desnudarnos y allí se nos practicó todo tipo de vejámenes”. También manifiesta que “las violaciones eran hechas en **forma reiterada y constante** por **varias personas pertenecientes a la Institución Policial**” (fs. 518/521. El remarcado es nuestro)

Todos los testimonios obrantes en esta causa referidos a delitos sexuales padecidos por las víctimas S. O., O. Z. y S. M. F., así como los testimonios de D. R., F. R. y A. M. B., corroboran la existencia de violaciones masivas a las mujeres, dando cuenta de un **accionar delictivo continuo, que se ejecutaba en forma reiterada contra una pluralidad de víctimas**

Otras víctimas mujeres secuestradas en el D2 también relataron las violaciones sexuales padecidas, las cuales se repetían invariablemente en forma generalizada como método represivo en los lugares de detención. Así, R. del C. G., recordó “Fui violada desde el primer día”¹⁴. No sólo en el D2 ocurrían las violaciones sexuales a mujeres sino también en otros centros clandestinos. En este sentido, L. F. declaró: “cuando tenía 17 años fui violada en un lugar que no reconozco porque estuve vendada y luego permanecí detenida dos semanas en el D-2”¹⁵.

El feroz tratamiento represivo aplicado en los lugares de detención clandestinos sobre los cuerpos de los detenidos y las detenidas, perseguía la obtención de información y por sobre todo lograr que las víctimas se quebraran; el objetivo: la destrucción de las subjetividades familiares, sociales, políticas, y sexuales de las personas detenidas. El sometimiento a tormentos de toda clase perseguía arrasar con todo rasgo de humanidad, lo que sumía a las víctimas en estados de extrema vulnerabilidad, donde el terror se apoderaba de ellas¹⁶: “Soportamos todo tipo de torturas, pero quizá **la más horrorosa** fue que por la calidad de **mujer me violaron varias veces al día cuanto señor estaba de turno**”, declaró O., quien recordó cómo otra de las detenidas, que estaba recién operada también fue vejada sexualmente: “Hasta hoy recuerdo sus sollozos diciendo que era virgen y entonces hicieron una **violación contra natura**”¹⁷.

Las violaciones y abusos eran prácticas sistemáticas, al igual que la tortura con la picana, los golpes, los insultos o la imposición de condiciones de cautiverio degradantes.

¹⁴ “El juicio: otra víctima de vejaciones en el D2 describió a sus torturadores”. Diario Mendoza on line, 9 de diciembre de 2010.

¹⁵ “Juicio a represores: testigo dijo que Miret y Romano no atendieron sus denuncias”. Diario Mendoza on line, 13 de enero de 2011. La víctima fue secuestrada en noviembre de 1975.

¹⁶ “Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que en sí, constituye también un horroroso tormento, Causa 13/84 Cap XIII.

¹⁷ “Ataque Sexual como un delito de Lesa Humanidad”. Diario Página 12, 17 de enero de 2011. “Esas violaciones ocurrían muchas veces, 10, 15 o 20 por día. Hay compañeras a las que las violaban cada media hora”. El resaltado es nuestro.

Podemos visibilizar en las agresiones sexuales los mismos patrones de conducta criminal, que coinciden con las desplegadas en la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad o en los tormentos. Nos referimos al accionar en *patota*, al aprovechamiento de los estados de mayor vulnerabilidad e indefensión de la víctimas -al momento de ser abusadas o violadas, ellas siempre estaban atadas, vendadas-; a la brutalidad absoluta como uso de violencia extrema, el ocultamiento de la identidad de los perpetradores materiales, etc. y por sobre todo la gran impunidad que también protegió a los responsables de estos atroces delitos. En otro pasaje de su relato, O. señala: “Fui violada por más de 20 hombres, tres y cuatro veces al día. No eran los mismos. Respiraban distinto, olían distinto y hasta insultaban diferente. Ni siquiera podía bañarme”¹⁸.

Es necesario identificar que, por sobre todos los tipos de tormentos que padecieron, las prácticas criminales con connotación sexual produjeron una especial afectación, diferenciada del resto. La palabra de una de las víctimas del D2, F. R., nos explica cómo la reiteración masiva de las violaciones sexuales producía efectos de terror diferenciados y más graves aún que la picana o los golpes: “El dolor de la tortura, de la picana eléctrica en los genitales, de los golpes tarde o temprano pasa, pero **el terror como forma de tortura** va por otro lado, porque hace que se sienta que pueden hacer lo que sea con uno. Ese **método del terror** existió en el D2: se trató de **la violación serial**”¹⁹.

Estas agresiones sexuales, fueron aplicadas tanto a hombres como a mujeres, pero los y las sobrevivientes coinciden en que la aplicación masiva y sistemática de tormentos y vejámenes sexuales que se producían en todos los CCD del país a las mujeres evidenciaba un especial ensañamiento: “Me decían que hablara, que iba a terminar teniendo un hijo de un hijo de puta. Me decían **que tenían tiempo de hacerme un hijo, reventármelo y volver a hacerme otro**”²⁰.

En la construcción ideológica del nuevo régimen, toda aquella persona que no coincidía con los cánones morales, religiosos o políticos de quienes detentaban el poder, fue considerada “*enemiga*”, esto sirvió de justificación -desde lo discursivo- para encarar la llamada “lucha contra la subversión”, lo cual en la práctica se tradujo en la comisión de los más atroces delitos contra la humanidad. En definitiva se construyó al guerrillero como el “*enemigo a eliminar*”, demonizándolo por oponerse a los valores nacionales y cristianos propiciados por el gobierno de facto. Pero cuando el “guerrillero” era una mujer, estas características se profundizaban y se les sumaban otras, que se relacionaban estrechamente con la condición de ser mujer. Bajo esta concepción demoníaca sobre *la alteridad*, las mujeres eran representadas con rasgos más peligrosos y con características de género negativizadas: se pensaba que ejercían una enorme liberalidad sexual, eran malas como madres, esposas y amas de casas, y particularmente crueles²¹.

¹⁸ “Las mujeres, principales expositoras del horror de la dictadura militar”. El Sol diario on line, 13 de diciembre de 2010.

¹⁹ “En el D2 violaban mujeres unas 10 y hasta 20 veces por día”, Diario Uno, 26 de noviembre de 2010. El remarcado es nuestro.

²⁰ “El dolor de Beatriz”. Diario Página 12, Suplemento Rosario12, 24 de noviembre de 2010. El remarcado es nuestro.

²¹ Calveiro, Pilar, *Poder y desaparición. Los campos de concentración en la Argentina*, Ed. Colihue, Buenos Aires, 2008, pág. 94. En su testimonio enmarcado en el Juicio a las Juntas Militares, la testigo M. H. G. C. relató que en el marco de su secuestro le dijeron: “Así que vos sos psicóloga, **puta, como todas las psicólogas**”, y más tarde comenta que luego la desnudaron para iniciar su sesión de tortura, pasándole picana por todas las partes de su cuerpo. (“El Diario del Juicio”, Año I, Fascículo 8, 16 de julio de 1985, p. 172). Esta diferenciación entre los enemigos basada en su género, se veía

La calificación negativa de la mujer, en especial si era militante, se trasladó sin obstáculo a las prácticas represivas del poder concentracionario, por lo que algunas conductas delictivas como las sexuales, adquiriendo un plus de violencia con un claro vestigio de discriminación por género hacia las mujeres detenidas.

La sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata advirtió esta práctica represiva discriminatoria en perjuicio de las mujeres y dijo: “(...) Todo lo expuesto conduce a considerar que los **tormentos padecidos por las mujeres eran específicos, dirigidos contra ella por su condición de mujer, lo que evidencia una clara intencionalidad discriminatoria**”²².

S. M. F. también testimonió la violencia sexual sufrida: “La tortura es electricidad, golpes, violaciones, a mi me **violaron, yo estaba embarazada**, eso lo constaté cuando yo estuve **atada de los pies y manos** y acostada sobre una mesa, creo, según me dijeron, un médico, a **raíz de la tortura pierdo el embarazo** de dos meses que tenía” (fs. 165/169). La víctima O., hace especial hincapié en su relato, en la reiteración de las violaciones sufridas, en ese sentido indicó que: “durante los 18 días que estuvo detenida en el D2 fue violada, maltratada, picaneada, **se le abrió el ano con una pistola**” (fs. 160); “**a mí, me pasó todos los días, dos o tres veces por día**” (fs. 1381/1383 vta.) (Los remarcados son nuestros).

Otra de las víctimas del D2, O. Z. denunció: “Durante el tiempo que estuve en esos calabozos aparece una persona que no era el guardián, esto lo estimo por la forma de hablar, por la forma de sentarse, estaba perfumado, estimo que era de noche, me hizo un manoseo, y me preguntaba constantemente, y yo le dije si no podía preguntar sin manosear a lo que este hombre preguntó “¿por qué? ¿te molesta?” le indiqué a esta persona que yo estaba recién operada del útero, es decir, todos los órganos femeninos, a lo que me contesta “**que el que voy a gozar soy yo no vos**”, y luego me hizo parar y entonces **se realiza el acto sexual, soy penetrada por el ano**” (fs. 624/626) (El remarcado es nuestro).

Asimismo, era **generalizada la desnudez permanente** a la que eran sometidas las mujeres detenidas como mecanismo para lograr mayor vulnerabilidad. En este sentido, O. relata: “Yo estaba en una celda al lado de la entrada de los guardias había un largo pasillo que terminaba en baños, **en donde nos hacían bañar desnudas a las mujeres, todas juntas con agua fría, vendadas y con los guardias festejando el hecho**” (fs. 1205/1209) (El remarcado es nuestro).

Estas declaraciones y muchas, otras destruyen todo intento de interpretar las violaciones sexuales perpetradas en este contexto de máxima represión como hechos aislados, o simples excesos de la voluntad ocasional de los perpetradores.

Los delitos sexuales en los contextos represivos no han sido, ni mucho menos, crímenes cometidos sólo en el marco del terrorismo de Estado en Argentina. Muy por el

reflejada aún expresamente en los propios documentos de las fuerzas Armadas, donde la mujer era considerada más peligrosa que el hombre, y seguramente ella era quien ocultaba las armas y elementos incriminatorios (Cfr. Calveiro, op. cit. p. 94). Existen relatos que dan cuenta de esta percepción: “cuando una mujer era guerrillera era muy peligrosa en eso insistían mucho [los instructores de la Escuela]... que las mujeres eran extremadamente peligrosas. Siempre eran apasionadas y prostitutas y buscaban hombres”, Sub Oficial Chileno de inteligencia militar, ex alumno de la Escuela de las Américas, citado en Duhalde, Eduardo Luis, *El Estado Terrorista argentino*, Ed. Caballito, Buenos Aires, 1983, p. 42.

²² Sentencia TOF Mar del Plata del 9/6/2010, Causa 2086 y su acumulada 2277 seguida contra Gregorio Rafael Molina. El remarcado es nuestro.

contrario, esta práctica ha estado presente en toda la historia de la humanidad, durante conflictos internos o internacionales, guerras y dictaduras, etc. Sin embargo, los asesinatos, torturas, privaciones de la libertad, tormentos, saqueos, etc., han sido denunciados por sus víctimas, sean hombres o mujeres y han adquirido visibilidad pública. Con la violencia sexual ocurre algo diametralmente distinto. El manto de silencio social e institucional opera en detrimento de la visibilidad de los delitos y, en consecuencia, de su castigo penal y de la reparación de las víctimas.

La violencia sexual es una experiencia de violencia extrema hacia las mujeres que de diversas maneras las afectan permanentemente. Estas violaciones a los derechos humanos “han sido invisibilizadas por mucho tiempo, tanto a nivel internacional como nacional; por la vergüenza, la culpa, el temor y la estigmatización de las que son objeto las mujeres afectadas”²³. Algunas investigaciones indican que la violencia sexual, en particular la violación, está “motivada por el deseo de dominar o castigar antes que por el deseo sexual”²⁴.

En contextos de conflicto y/o represión los cuerpos de las mujeres afectadas por ese contexto se transforman en campos de batalla y a través de la violencia sexual, los varones imponen de manera cruel el poder y la dominación que culturalmente ejercen sobre ellas. Podemos concluir que la violencia sexual ha sido una manera recurrente en que se han ejecutado los mecanismos de la guerra o del terror, de acuerdo a cada contexto. La violencia sexual en Argentina durante 1975 y 1983 formó parte de las estrategias utilizadas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para aniquilar y dominar a aquellas personas consideradas “enemigas”, así como disciplinar a todo el conjunto de la sociedad.

VI.-La investigación y sanción de los delitos sexuales en las causas de Lesa Humanidad. La jurisprudencia.

Los hechos investigados en la presente causa constituyen delitos tipificados por el Derecho Penal Internacional que revisten la categoría jurídica de *delitos de lesa humanidad*. Es decir, constituyen delitos que por su gravedad repugnan a la humanidad en su conjunto, por poner en peligro o lesionar bienes fundamentales que hacen a la conservación de la sociedad en su conjunto. Por su parte, tanto el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda consideraron a los abusos sexuales como crímenes de lesa humanidad.

Así también, la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁵ analizó in extenso los

²³ Portal Farfán, Diana. Violencia sexual en conflictos armados: el derecho de las mujeres a la justicia. Demus, Lima, 2008, pág. 3.

²⁴ Los, María. “El feminismo y la reforma de la ley de violación” en *Violencia sexual, cuerpos y palabras en lucha*. Travesías nº 2, Documentos del CECYM, Buenos Aires, 1994, pág. 17. A lo largo de la historia se han perpetrado violaciones masivas de mujeres en situaciones de conflicto bélico o de dictaduras. Para mencionar sólo algunos ejemplos del siglo XX, en el marco de la Segunda Guerra Mundial, las violaciones sexuales llegaron a un punto máximo de expresión. Se han registrado violaciones masivas por las tropas nazis en su avance por el este de Europa, así como de soldados soviéticos en su avance hacia el III Reich, violaban a las mujeres de territorios ocupados por el ejército alemán. En la guerra de Asia, se estima que el Ejército Imperial japonés desde el año 1932 y el fin de la Segunda Guerra Mundial, violó y esclavizó sexualmente a 200.000 mujeres asiáticas. En el caso de Rwanda, se calcula que entre 100.000 y 250.000 mujeres fueron violadas durante los tres meses que duró el genocidio en 1994 y, según el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, durante la guerra de Bosnia – Herzegovina (1992) las fuerzas serbias practicaron violaciones masivas entre las mujeres musulmanas estimando que las víctimas pudieron ser entre 20.000 y 44.000 mujeres.

²⁵ La CSJN hace suyo los fundamentos del Procurador General de la Nación, en su dictamen en la Causa "Recurso de hecho deducido por Juan Francisco Bueno Alves y Carlos A. B. Pérez Galindo (querellantes) en la causa “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”, Causa N° 24.079 C" de fecha 11 de Julio de 2007.

elementos particulares distintivos de los delitos contra la humanidad. Establece en primer lugar que los mismos deben ser **actos atroces**, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos deben realizarse por medio de **un ataque**, el que debe **ser sistemático o generalizado y a gran escala**, y debe dirigirse a una **población civil**. Por último, es relevante la necesidad de que ese ataque haya sido realizado **de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política**.

El hecho de que los crímenes cometidos por el accionar del terrorismo de Estado, importen diferentes actos ilícitos tipificados por el ordenamiento jurídico penal vigente al momento de su comisión, no se contraponen ni eliminan el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas en análisis. Tampoco impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes considerados tales por las normas imperativas del *ius cogens*. Así, es imperante la jurisprudencia que sostiene que estas conductas, en principio denominadas “delitos comunes”, cuando se encuentran insertas en un marco de ataque sistemático a un grupo de la población civil, adquieren el carácter de *delicta iuris gentium*, siendo por lo tanto imprescriptible la acción penal persecutoria.

La doctrina establecida por el Tribunal Internacional para Ruanda, en el caso Akayesu²⁶, se reitera en otros casos investigados por el Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia en los que se establece que “sólo el ataque, no los actos individuales de los acusados tienen que ser extendidos o sistemáticos. **Un simple acto puede, por lo tanto, ser considerado crimen contra la humanidad si tiene lugar dentro de un contexto relevante:** Por ejemplo el acto de denunciar a un vecino judío a las autoridades nazis – si está cometido en un marco de persecución generalizada- ha sido considerado como crimen contra la humanidad. Un acto aislado, sin embargo, como una atrocidad que no hubiera ocurrido dentro de ese contexto, no lo sería²⁷.”

Además, ya desde 1984 ha quedado descartado el intento de justificar los crímenes como simples excesos de subordinados desacatados. En la Causa 13 se ha afirmado: “11) Tampoco resulta atendible el esfuerzo realizado por hacer aparecer como “excesos” propios de cualquier acción militar prolongada, aquellos hechos que no pudieron ser ocultados, propósito que se frustra con la comparación entre la gran cantidad de delitos cometidos y los escasísimos casos en los que se los investigó”²⁸.

Actualmente la violencia sexual ejercida por el Estado en el marco de la represión de la última dictadura militar, ha sido expresamente declarada delito de lesa humanidad por los tribunales argentinos. Así, el Tribunal Oral Federal de Santa Fe en abril de 2010, consideró que el ejercicio de la violencia sexual hacia las víctimas del terrorismo de Estado debe ser considerado como un delito de lesa humanidad. Los jueces José Escobar Cello, María Vella y Daniel Laborde, al dar a conocer los fundamentos del fallo contra el agente

²⁶ Tribunal Internacional para Ruanda. Caso Akayesu. Sentencia del 2 septiembre de 1998.

²⁷ Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia (ICTY) Kunarac et al., (Trial Chamber judgment, 22 February 2001, ICTY) - 431. Puede leerse en el siguiente link: <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>. En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal en el caso Kupresik et al, (Trial Chamber judgement, 14 January 2000, ICTY) Puede leerse en el siguiente link: <http://www.icty.org/x/cases/kupreskic/tjug/en/kup-tj000114e.pdf>

²⁸ Causa N° 13/84, instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional, Buenos Aires, 9 de diciembre de 1985. Fojas 10 y 11.

civil de Inteligencia Horacio Américo Barcos, por la privación ilegítima de la libertad y tormentos contra A. R. y su esposo J. A. T., **consideraron que, además de los tormentos sufridos por las víctimas, la violación sufrida por R. durante su cautiverio debe ser considerada dentro de la figura penal de “crímenes contra la humanidad”**²⁹.

El Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en su sentencia condenatoria al ex jefe de la Base Aérea local Gregorio Rafael Molina ha identificado de manera autónoma el delito de violación, y su tentativa, como delito de lesa humanidad. Fundó sus razones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los Tribunales de Ruanda y Ex Yugoslavia, desechando la prescripción planteada por la defensa de los imputados. Reconoció que las violaciones eran prácticas sistemáticas ejecutadas como parte del plan: “a nivel nacional, ha quedado acreditado en el Juicio a las Juntas y en los informes efectuados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, que las violaciones sufridas por las mujeres que se encontraban en los centros clandestinos de detención **no fueron sucesos aislados u ocasionales sino que constituyeron prácticas sistemáticas ejecutadas dentro del plan clandestino de represión** y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas”³⁰.

VII.-Los crímenes sexuales y la responsabilidad de sus perpetradores

En la presente causa, el Juez Federal Dr. Walter Bento dicta falta de mérito para procesar o sobreseer a Luciano Menéndez (quien era Comandante del III Cuerpo de Ejército, quedando comprendida bajo su jurisdicción militar la Sub zona 3.3 Provincia de Mendoza), Tamer Yapur, (Segundo Comandante y Jefe de la VIII Brigada de Infantería de Montaña) Orlando Dopazo, (Jefe de la División de Inteligencia G2 de la VIII Brigada de Infantería de Montaña) Juan Oyarzábal, (Segundo Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza) Eduardo Smaha y Armando Fernández (Oficiales del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza) por el delito de violación (art. 119, inc. 3 del C. Penal), argumentando lo siguiente: “(...) en orden a las violaciones atribuidas, si bien existen elementos de convicción suficientes como para afirmar que las mismas se produjeron (...) no es menos cierto que dicho ilícito penal es un delito que se comete de **propia mano** por lo que no admite la autoría mediata. Por otro lado, **tampoco figura como un objetivo específico dentro de las órdenes genéricas**, secretas y verbales mencionadas. Además, no se ha podido establecer en este **estadio de las investigaciones quienes fueron los autores directos**, debiendo en consecuencia dictarse la falta de mérito respecto de tales conductas (...)”³¹.

En los delitos de poder, como son los delitos de lesa humanidad cometidos por el propio Estado bajo un plan represivo perfectamente diseñado y ejecutado, existen distintos tipos de responsabilidades penales, las que derivan de la intervención material en el hecho y las que surgen del dominio del aparato criminal organizado.

²⁹ Causa Barcos, Horacio Américo s/ infr. Art. 144 bis, inc. 1, 142, 144 ter, 55 CP, N° 43/08. Sentencia del Tribunal Oral Federal de Santa Fe, abril de 2010. El remarcado es nuestro.

³⁰ Causa Molina, Gregorio Rafael, N° 2086. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, junio de 2010. El remarcado es nuestro.

³¹ Resolución del 13 de febrero de 2009. El remarcado es nuestro.

Comenzaremos por analizar el tercer argumento que invoca el juzgador – *no se ha podido establecer quienes fueron los autores directos* - como fundante de la resolución que hoy se encuentra en crisis. Conocer la identidad de los perpetradores materiales de los delitos sexuales presenta el mismo escollo que cuando se investiga la autoría de quienes materialmente secuestraron o torturaron. Ello obedece al alto grado de clandestinidad que caracterizó a todo el accionar represivo y, al especial esfuerzo que hacían los agentes para ocultar sus identidades usando pelucas, disfraces y apodos. Pero, sin lugar a dudas, el elemento que les brindó mayor seguridad fue la venda o tabique a la que todas las víctimas fueron sometidas masiva y sistemáticamente desde los primeros momentos de su captura. Ello se coronaba con la impunidad que se les garantizaba desde las más altas esferas de poder.

Exigir la identificación de los autores materiales para esta clase de delitos, como condición para responsabilizar a los autores mediatos, implica imponer un nivel de prueba prohibida o diabólica³² por su imposible cumplimiento y que, en la práctica, se traduce en un acto de discriminación hacia el juzgamiento de los delitos sexuales. En la jurisprudencia nacional no se evidencia tamaña exigencia probatoria, para los demás delitos cometidos en el mismo contexto represivo. En decir, no se pretende como requisito para condenar a los superiores por su responsabilidad en los hechos, la identificación del/os autor/es material/es del secuestro o la tortura, solamente se exige acreditar la existencia del hecho, lo que en esta causa está suficientemente probado con los testimonios plurales y coincidentes existentes.

De acuerdo a la normativa de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se ha interpretado que el retardo en la investigación de los delitos de violencia sexual o **la imposición de fuerte carga probatoria, crean una ausencia de mecanismos eficaces** para la víctima, lo que implica una nueva agresión y una nueva violación a los derechos humanos de las mujeres³³.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido un informe que fija criterios rectores en los casos de violencia sexual cometida por fuerzas de seguridad, en el Caso Raquel Martínez de Mejía vs. Perú, del año 1996. La importancia de este caso, que lo convierte en paradigmático, radica en que la Comisión utiliza una presunción directamente relacionada con el contexto de represión ilegal que tenía lugar en esos años en Perú: *Que lo que la Sra. Mejía denuncia es cierto*³⁴. Por ello deberá declinarse en la pretendida prueba y avanzar en el juzgamiento de los demás responsables, de lo contrario se contribuirá una vez

³² “Si bien las pruebas consideradas no brindan una prueba directa de la violación sexual, estimo que -en el contexto del caso- se erigen en presunciones suficientes para ello. Exigir una prueba directa en estos casos -verbigracia, una pericia médica sobre el cuerpo para determinar si hubo penetración, un testigo ocular, incluso el testimonio de la propia víctima- representaría para el proceso la constitución de una prueba diabólica -es decir, aquella de imposible producción-, lo que conduciría al fracaso de las investigaciones, en función -consecuente- del propio proceso de desaparición de pruebas antes descrito, lo que sería -cuanto menos- paradójico para la justicia”. Causa N° 30 caratulada “Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ violación” del registro de la Secretaría Especial del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata Mayo/2006.

³³ “En este sentido, la Convención exige que los procedimientos judiciales para la resolución de estos casos deberán ser justos y eficaces para la mujer que haya sido víctima, lo que incluye un juicio oportuno y el acceso efectivo a los procedimientos. El retardo en la investigación, como ocurrió en “Campo Algodonero”, la imposición desmesurada de pruebas que acrediten la veracidad de los hechos solo crean una fuerte carga, o la ausencia de mecanismos judiciales eficaces lo que implica una nueva agresión lo que implica una violación a los derechos humanos de las mujeres”, Ceja-Jsca. 2010. *Introducción a los problemas de género en la justicia penal en América Latina*, Cap. III: Los desencuentros del sistema criminal y las mujeres víctimas.

³⁴ Raquel Martín de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91. Doc. 7 at 168 (1996).

más a la impunidad deseada por sus perpetradores.

Con relación al otro argumento de la resolución impugnada - *los delitos sexuales son delitos de mano propia* -, como impedimento para admitir responsabilidad penal por participación criminal, es un concepto que exige del autor una ejecución personal e inmediata de la conducta penal descrita en la ley. El motivo es que se asocia al ejecutor de estas acciones con la intención de placer, lascivia, es decir, con fines o móviles de contenido libidinoso del ejecutor³⁵.

Los tipos penales vigentes a la época de los hechos (arts 119, 122 y 127 del C. Penal, Ley 11.179), se limitan a describir una conducta con connotación sexual, prescindiendo de cualquier requisito de ultrafinalidad. Según De Luca y López Casariego, estas conductas se resuelven en un significado social sexual de los actos, con total prescindencia de los fines o móviles del sujeto³⁶. Esta conclusión es coincidente con estudios en la materia sobre el móvil que entraña el delito de violación: la conducta del violador está motivada por una cuestión de poder expresada sexualmente³⁷.

Esta interpretación permite el examen de la responsabilidad penal de todas las personas que, de una u otra manera, participaron en los delitos sexuales. En este sentido, Creus y Buompadre sostienen que los delitos contra la integridad sexual admiten todos los grados de participación³⁸. Conforme tal perspectiva, autor de este delito será quien domine el hecho, es decir, quien tenga el poder de decidir o determinar la configuración central del acontecimiento, porque puede detener o proseguir la realización del suceso íntegro; y partícipes serán quienes realicen aportes sin ese poder³⁹.

No está cuestionado – y así lo reconoce la propia resolución judicial que motiva esta presentación- que los delitos sexuales se cometieron. Entendemos que la perpetración de la violencia sexual no fue ni ocasional, ni casual, ni accesorio. La investigación antes mencionada plasmada en el libro *Grietas en el silencio* demuestran que este tipo especial de violencia fue un accionar represivo **generalizado**, afectando tanto a hombres como mujeres; la mayoría de las víctimas del terrorismo denuncian haber sufrido alguna forma de violencia sexual, como así también fueron testigos de la sufrida por sus compañeros/as de cautiverio. Otra de las características es que el accionar fue **continuo**. De los relatos se desprende que estas agresiones se desplegaron en todas las etapas de la cadena delictual: en los secuestros, traslados, en los centros clandestinos y aún, en algunos casos, después de ser liberada la víctima. También las agresiones sexuales fueron **reiteradas** al igual que se aplicaban golpes, picanas, vejaciones, las víctimas sufrieron más de una agresión sexual durante su tiempo de cautiverio, llegando a ser cotidianas en algunos centros clandestinos⁴⁰.

³⁵ De Luca, Javier, López Casariego, Julio E. *Delitos contra la integridad sexual*, Hammurabi, pag.76.

³⁶ De Luca, Javier, López Casariego, Julio, op. cit. “El dominio del hecho sexual no se rige por la motivación o ultrafinalidad de ninguno de los sujetos intervinientes, sino por un criterio objetivo que debe ser conocido y querido por ellos”, pág.77.

³⁷ “Las creencias equívocas parten de la idea errónea de que la conducta del violador está motivada por el deseo sexual y que la violación está dirigida a obtener gratificación del instinto sexual. Sin embargo, análisis clínicos revelan que las necesidades no son sexuales, que por otra parte, es la expresión de vivencias que tienen que ver con el poder, manifestadas a través de una conducta sexual” En *La violación como construcción: una propuesta para transformar el guión*, Boletín Generando del Instituto Runa de Desarrollo y Estudios sobre Género, Año 1, N° 4, Lima, 2007.

³⁸ Creus, Carlos, Buompadre, Jorge, “Derecho Penal Parte Especial I”. Astrea, Buenos Aires, 2007, pág 194 y 212.

³⁹ Causa Actuaciones Complementarias de Arsenales Miguel de Azcuénaga CCD S/Secuestros y Desapariciones, Expte. 443/84 y conexos, Tribunal Oral Federal Nro.1 de Tucumán, 27 de diciembre de 2010.

⁴⁰ “Marcote era el violador serial del Servicio”. Diario Página 12, Suplemento Rosario 12, 01 de diciembre de 2010. El represor Marcote participó en el Servicio de Informaciones de la ciudad de Rosario que actuó como CCD. “En el D2

Los testimonios de **violaciones diarias, multitudinarias y reiteradas** brindadas en esta causa por S. O. y F. R., entre otros, no pueden soslayarse reduciendo estos hechos a situaciones eventuales o accesorias. Estos testimonios son coincidentes con muchos otros brindados por víctimas de otros centros clandestinos en casi todo el país.

El carácter **masivo y sistemático** de los ataques sexuales ya se encontraba en la Causa 13/84⁴¹, actualizado en la ya mencionada sentencia del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, Causa Molina, donde se los consideró parte del plan clandestino de represión y exterminio montado desde el Estado y dirigido por las Fuerzas Armadas.

Otro aspecto a desarrollar es la finalidad de la violencia sexual. Hay una concordancia en que cualquier tipo de agresión sexual empleada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad **fue utilizada como método represivo**. Los perpetradores pertenecían a diferentes jerarquías dentro de esas fuerzas: comandantes, oficiales de inteligencia, guardias. Consideramos, del mismo modo en que muchas víctimas lo han manifestado, que los objetivos perseguidos con este tipo especial de agresión fue obtener información, ejercer actos de disciplinamiento, destruir subjetividades, quebrar la resistencia de las víctimas y contribuir a construir el ambiente de terror que imperó en todo los lugares clandestinos de detención y tortura del país. Esta tecnología represiva -la violencia sexual en todas sus formas- **formó parte deliberadamente de los dispositivos de máxima opresión aplicados a las víctimas**. Tanto en el fin perseguido como la modalidad en que se cometieron, comparten en un todo el diseño de la política estatal impuesta desde 1975 a través del plan sistemático de represión ilegal.

Las acciones de violar y abusar sexualmente quedaron comprendidas dentro del conjunto de delitos que formaron parte de la orden general de “*aniquilar la subversión*”⁴², bajo la cual se encolumnaron vastos sectores del Estado y de la sociedad civil. Esta orden implicó tanto la eliminación física de los individuos considerados peligrosos como el disciplinamiento social de los y las sobrevivientes de los campos, así como del resto de la sociedad para evitar la resistencia a las nuevas políticas sociales y económicas que se pretendían ejecutar. Los crímenes sexuales estaban incluidos en esa orden general, sin necesidad de una formulación expresa concreta, del mismo modo que tampoco lo hubo para la apropiación de niños y niñas, o la apropiación de inmuebles u otros bienes materiales. La ausencia de orden expresa⁴³, no implicó que estos crímenes dejaron de estar previstos y de ser necesarios para la mayor efectividad del plan represivo de desplegado por el Estado terrorista. En síntesis, **los abusos sexuales no sucedían por el capricho de los subordinados, sino que integraban la política de desarticulación y desmoralización de las personas detenidas**.

Bajo el cumplimiento de estas órdenes, innumerables conductas delictivas se

violaban a las mujeres unas 10 y hasta 20 veces por día”. Diario Uno, 26 de noviembre de 2010.

⁴¹“Todos son contestes en afirmar que fueron objeto de apremios ilegales, mediante el paso de corriente eléctrica en sus cuerpos, o que escucharon los quejidos y sufrimientos de otros cautivos por efecto de las mismas acciones; algunos vieron a seres familiares en ese trance, otros fueron víctimas de violación, como LT o de simulaciones de fusilamientos” Causa 13/84, Capítulo XIII.

⁴² Decretos N° 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75 271/75.

⁴³ Estas órdenes, por sus características de ilegalidad, no eran escritas ni figuraban en registros especiales: “Las órdenes transmitidas por los Comandos eran verbales (...) No es de extrañar, pues, que del análisis de las normas escritas que efectuara el Consejo Supremo resultaran todas “formalmente inobjetable” Causa 13/84. Capítulo XX.

cometieron en el ámbito secreto de los CCD, muchas fueron denunciadas otras ni siquiera pasaron el muro de los centros. Algunas de las conductas denunciadas quedaron atrapadas típicamente por el delito de tormentos (art. 144 ter del C. Penal) pero no debe ser así para el caso de las violaciones y abusos sexuales las cuales ya contaban con una tipificación en nuestro derecho penal interno desde mucho antes de marzo de 1976.

Quienes ostentaron lugares de mando y dirección en las escalas de jerarquía de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, poseían conocimiento absoluto de todo lo que el aparato represivo generaba. El accionar de sus subordinados estaba signado por sus propias órdenes. No se tiene evidencia de que se haya aplicado sanciones a quienes cometieron violencia sexual⁴⁴ ni que se hayan tomado otros recaudos para evitar que estos crímenes se repitieran. Ninguna consecuencia sufrió el agente estatal que ejerció violencia sexual contra los detenidos y las detenidas durante su cautiverio.

El testimonio de un sobreviviente del D2 de Mendoza advierte que era imposible que esta realidad de agresión sexual que se vivía en los CCD no fuera conocida, dada la **reiteración** con la que se producían, la **cantidad de víctimas** atacadas y de personas que, cualquiera sea la manera, participaban en su perpetración: “Y esas violaciones **ocurrían muchas veces**, yo no sé si la literatura obscena las contempla, **hablo de 10, 15 veces por día, las violaban cada media hora**. Yo quiero decir que no hay quien se salve de la responsabilidad de las violaciones. Si el jefe del D2 dice que eran unas 70 personas y si consideramos que trabajaban 24 x 48 hs (...) **Todos ellos sabían, observaban y miraban, aun las policías mujeres**”⁴⁵.

La teoría del dominio del hecho por los aparatos organizados de poder constituye una de las herramientas dogmáticas que mejor capta la dimensión de la responsabilidad que deriva para aquellas personas que, sin ejercer materialmente las acciones, idearon, dieron las órdenes y garantizaron la ejecución de un plan criminal⁴⁶. El éxito del plan represivo requirió, por un lado, de una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y, por otro, **la previsibilidad de las consecuencias ante los hechos que formaban parte de esas órdenes**. Esta previsión se encuentra expresamente reconocida en la Causa 13/84, Capítulo XX, al referirse al apoderamiento sistemático de bienes: allí se sostiene que fue necesariamente previsto y asentido por los altos mandos que el personal que iba a domicilios particulares a cometer otros delitos, tuviera la posibilidad –e hiciera uso de ella– de apropiarse de bienes materiales en beneficio propio, todo lo cual fue revestido de la misma impunidad que cubrió a los otros graves delitos perpetrados.

Es importante destacar que el nivel de dolo exigido para sustentar constitucionalmente esta imputación, deriva del conocimiento que tenía el agente por el lugar jerárquico que efectivamente ocupaba, de las acciones generales y repetitivas que

⁴⁴ En la Causa 13/84 se ha señalado que: “Coincide con ello que los integrantes de las fuerzas armadas nunca hayan denunciado hechos que forzosamente debieron conocer, con excepción de aquellos casos en que las víctimas fueron familiares directos, lo que sólo se explica en el supuesto de que supieran que tales actos, a pesar de su ilegalidad, habían sido ordenados por sus superiores”.

⁴⁵ “El terror en el D2 de Mendoza”, *Página12*, 30/11/2010. El remarcado es nuestro.

⁴⁶ Ver desarrollo en Rafecas, Daniel, “Autoría mediante aparatos organizados de poder”. Disponible en: www.catedrahendler.org.

ordenaba y/o retransmitía, así como la previsibilidad normal de sus consecuencias llevadas a cabo para cumplir con el objetivo del plan sistemático de represión. No se puede exigir un nivel de conocimiento ni de certeza objetiva absoluta sobre cada acción o cada directiva que integró el plan, lo que frustraría cualquier intento racional de establecer el juicio de atribución penal⁴⁷.

En palabras de Kai Ambos “el criminal solo deberá ser consciente del riesgo de que existe un ataque y del riesgo de que ciertas circunstancias del mismo hacen que su conducta sea más peligrosa que si el ataque no existiera o **que su conducta crea una atmósfera propicia para la comisión de otros crímenes**. No es necesario conocer los detalles”⁴⁸.

Creemos que existen suficientes y justificados fundamentos jurídicos por los que deberán responder penalmente todos aquellos que con dominio, sobre la totalidad o una parte del aparato criminal organizado, dieron o retransmitieron órdenes⁴⁹, contribuyendo así a reproducir el ambiente clandestino y el tratamiento represivo que se ejerció sobre las víctimas, dentro de los que quedaron comprendidos los delitos sexuales como parte deliberada del plan de represión criminal. Los cargos que ejercieron los imputados a la fecha de los hechos que se investigan demuestran que poseían poder de mando y dirección sobre sus jurisdicciones, por lo que deberán responder por todos los delitos producidos en el área de sus dominios, incluidos los delitos sexuales.

Por otra parte, la responsabilidad de los superiores, no resta responsabilidad a los autores materiales ni a sus cómplices. Nos referimos a los integrantes de las patotas, los y las guardias, presentes en el lugar en el momento en que estos hechos se cometieron. Ello porque cada uno, desde el reparto de funciones que imperaba dentro de los CCD, contribuyó a que las víctimas estuvieran atadas, vendadas, torturadas, custodiadas y a que el/los perpetrador/es aprovechara/n todas esas circunstancias en el momento de la agresión.

Todas las personas al momento de ser atacadas sexualmente estuvieron atadas, vendadas, en un estado de vulnerabilidad e indefensión extrema, lo cual facilitó o posibilitó la acción criminal del autor o co-autor material. Por esto, entendemos que también deben responder aquellos que cooperaron en el momento del hecho, en el mismo escenario fáctico a que estos delitos se cometieran, conforme al grado de aporte que efectivamente hicieron (art. 45 y 46 del C. Penal).

VIII.- Las consecuencias subjetivas de la violencia sexual en contextos represivos y su reparación

Todos los hechos de violencia sexual acarrearán daño psíquico, más o menos permanente, que requiere siempre de tratamiento específico – psicoterapéutico, psiquiátrico, etc. - para su reparación. La Organización Panamericana de la Salud, entre otras instituciones, recoge las investigaciones sobre el tema señalando los efectos de la

⁴⁷ Causa Brusa, Víctor y otros, Expte. N° 03/08. Tribunal Oral Federal de Santa Fe, diciembre de 2009.

⁴⁸ Kai Ambos, *La Corte Penal Internacional*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2007, pag. 269 El remarcado es nuestro.

⁴⁹ “En este esquema, autor mediato no es solo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva con poder de mando autónomo”, en Rafecas Daniel: “Autoría mediante aparatos organizados de poder”. Disponible en: www.catedrahendler.org.

violencia sexual contra las mujeres⁵⁰. Se indican diversos tipos de trastornos tanto físicos como psíquicos; respecto de la salud mental, el principal cuadro lo constituye el *stress postraumático*. Los estudios psicológicos y psiquiátricos realizados sobre los procesos que sufren las víctimas de violación (y posiblemente pueda generalizarse a toda forma grave de abuso sexual) han servido como proceso-tipo para la definición del cuadro clínico del *síndrome de estrés postraumático*, hoy aplicado para evaluar las consecuencias psicológicas en víctimas de una serie de eventos graves, como catástrofes naturales, situaciones bélicas y otros.

El DSM-IV⁵¹, generalmente aceptado como referente en el campo del daño psíquico en estrados judiciales, establece que la agresión sexual implica daño psíquico más o menos permanente en sus víctimas. Podemos describir los diferentes síntomas del stress postraumático, de esta manera: a) repetición de la vivencia (recuerdos o pesadillas repetidas sobre el evento que les causó tanta angustia, "flashbacks", alucinaciones u otras emociones relativas a que el evento está sucediendo o va a suceder nuevamente; b) evasión: evitar sistemáticamente las cosas que les recuerdan el evento traumático. Puede llevar a una falta de interés generalizada y sobre el futuro; c) aumento de excitación emocional: dificultades para quedarse dormido/a o no poder despertar, irritabilidad o desplantes de ira, dificultad para concentrarse, volverse muy alertas o cautelosos sin una razón clara, nerviosismo o facilidad para asustarse⁵².

Como es obvio, en el caso que nos ocupa no siempre resulta fácil discriminar cuáles de estas secuelas responden a la situación de reclusión forzada, cuáles a los malos tratos y torturas y cuáles a la violencia sexual sufrida, toda vez que en general estos crímenes fueron cometidos de manera simultánea e, incluso, la violencia sexual fue posibilitada por la condición de reclusión y la extrema vulnerabilidad que revestían las víctimas. Tal como lo adelantáramos, Manero Brito afirma que la violencia sexual lejos de estar ligada a la perversidad del perpetrador, es un "delito asociado al poder, tanto desde una crítica de la violencia como de la organización patriarcal de la sociedad"⁵³.

Respecto de las secuelas que sufre una mujer violada, Aresti señala que "el daño psíquico (...) siempre es grave ya que su relación con el mundo, consigo misma, con su cuerpo, con su sexualidad y con los demás, quedará desde ahora marcado por lo siniestro, entendiendo – siguiendo a Sigmund Freud - por **siniestro aquello en que algo que es familiar y conocido se torna repentinamente en algo desconocido, diferente y terrible**"⁵⁴. Esto es así porque el campo de la sexualidad en nuestra cultura está vinculado con la intimidad, la identidad, la autoestima, los **intercambios** afectivo-placenteros, la puesta en juego del cuerpo, de la sensibilidad, del registro del placer-displacer, tal como lo afirman todas las principales corrientes psicológicas que han estudiado la sexualidad⁵⁵. Requiere de una

⁵⁰ Disponible en <http://www.paho.org/spanish/ad/ge/VAW2003sp.pdf>

⁵¹ Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la American Psychiatric Association.

⁵² Cfr. "DSM-IV. Manual de Psiquiatría de la American Psychiatric Association". Ed. Toray masson, Madrid, 1990.

⁵³ Manero Brito, R. y Villamil Uriarte, M. "El síndrome de estrés postraumático y las víctimas de violación". Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco. mabr3005@cueyatl.uam.mx.

⁵⁴ Aresti, L. *Violación. Un análisis feminista del discurso jurídico*. México: IFAL, 1983.

⁵⁵ Psicología sistémica (Von Glaserfeld, Gergen, Morin y otros. Ver Pakman (comp) "Construcciones de la experiencia humana", Gedisa Ed Buenos Aires 1996), psicología cognitiva, psicoanálisis (Freud, Sigmund y sus seguidores: Adler, Jung, Saffouan, Ana Freud, ver Freud Obras Completas Ed. Biblioteca Nueva Madrid, 1966), y otras.

entrega voluntaria de cada persona y de **seguridad física, psíquica y emocional** en el contexto en que se desarrolle, ya que toda entrega implica **riesgo de vulnerabilidad**. Ninguna de estas condiciones se ha cumplido en las situaciones que nos ocupan, sino de todo lo contrario.

Cuando una actividad sexual es un acto que se ejerce de manera **violenta y contra la voluntad de la víctima**, aparece la contracara de lo descripto anteriormente: la inseguridad psíquica, emocional, física; la sensación de terror; la puesta en duda de la propia identidad, la intimidad, el placer, y se instala la amenaza y la percepción de peligro inminente, además de ver avasallada su integridad sexual, corporal, emocional. Esto, como se ha dicho, configura la emergencia de **lo siniestro**.

Finalmente, interesa señalar que esta íntima conexión con la intimidad, la autoestima y los valores sociales, inciden para que las víctimas se sientan *culpables* por haber sido objeto de una acción de un tercero que denigra el valor de su cuerpo y su subjetividad. Esto es válido en particular para las mujeres, dado que la sociedad occidental ha aceptado implícitamente esto durante siglos – recordemos que el Código Penal Argentino incluía la figura dentro de los **delitos contra la honestidad** hasta la reforma de 1996. Una mujer violada era una mujer *sin honestidad, sin honor*, lo cual ha calado hondo en el psiquismo femenino. La culpa y la vergüenza se instalan, lo que explica el silencio profundo, lacerante y persistente que suelen mantener sus víctimas, hasta que algún contexto especial habilitante les permita nombrar aquello que resulta social y subjetivamente *innombrable*.

La reparación del daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituye una obligación asumida por el Estado frente a la comunidad internacional. Pero cuando se trata de reparar a víctimas de violencia sexual, resulta necesario analizar esta obligación internacional con una perspectiva distinta, específica, que permita visibilizar las problemáticas puntuales que han debido enfrentar quienes han tenido el coraje de hablar y denunciar hechos de esta gravedad. En el caso de violencia sexual, siendo las mujeres la mayor parte de las afectadas, resulta esencial el análisis de la intensidad y la forma en que las mujeres han experimentado el dolor y daños en sus cuerpos. Son ellas quienes pueden definir sus necesidades, sus angustias, su resignación, como también su reclamo y su expectativa.

Por ello, una reparación integral, impone en su diagrama la inclusión de la perspectiva de género. Y desde esta perspectiva deberá comenzarse por el reconocimiento de la existencia diferencial de este tipo de delitos de acuerdo al sexo de los sujetos a fin de visibilizar las particularidades que presenta y, de esta manera, poder tomar medidas de reparación adecuadas, siendo una de las fundamentales pedidas por las víctimas el castigo a sus culpables.

Tal como la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado en el Caso Aydin vs. Turquía⁵⁶, la violación cometida por un agente estatal reviste una forma especialmente grave de maltrato debido a la facilidad con que el perpetrador puede abusar de la vulnerabilidad y la condición débil de las víctimas.

⁵⁶ Dictamen del 25 de septiembre de 1997.

Los numerosos y coincidentes testimonios evidencian la aplicación de un proceso violento de deshumanización de las víctimas, en particular de las mujeres, a través de las diversas formas de violencia sexual. Las personas en cautiverio fueron despojadas de cualidades humanas, atribuyéndoles características denigrantes, haciéndolas sentir indignas, utilizando un lenguaje deshumanizante que pudieran avergonzarlas, menospreciarlas y hasta llegar a hacerles desear la propia muerte. La violencia sexual, en particular la violación, fue utilizada como un instrumento más de este ataque para infligir tormentos, intimidar, humillar, castigar, denigrar, destruir y obtener una mayor extenuación de las personas detenidas hasta su destrucción física y psíquica total o parcial.

Es evidente, que el silencio de todos los varones y de muchas mujeres víctimas de violencia sexual, es el efecto de la sensación de profunda opresión y de ataque a la dignidad⁵⁷, que implicaron las agresiones sexuales en todas sus manifestaciones. Todo ello debe ser investigado, juzgado, sancionado y reparado integralmente a fin de eliminar los efectos devastadores que imprime la impunidad en la subjetividad de las víctimas de graves delitos.

IX.- Responsabilidad del Estado argentino por los crímenes de lesa humanidad

Además de lo desarrollado, **la falta de investigación, juzgamiento y sanción de la violencia sexual, importa un acto discriminatorio** contra las mujeres, prohibido por el Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Así, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional declaró expresamente en el art. 7 inc. g) que la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad **comparable constituyen crímenes de lesa humanidad** cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, tal como ocurrió en Argentina durante el terrorismo de Estado.

La CEDAW dispone en el art. 1 que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos”. Así también, en su art. 2 indica que los Estados “condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas (...) y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 26

⁵⁷ El Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Akayesu, advirtió de las sensibilidades culturales que tienen incidencia sobre la discusión de asuntos íntimos, en este caso, los relacionados con la sexualidad y observó el dolor, la reticencia e incapacidad de las mujeres para revelar detalles de la violencia sexual de las que fueron víctimas. Dictamen del 2 de septiembre de 1998

señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación alguna a igual protección de la ley⁵⁸. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵⁹, en el art. 1 define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Agrega que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c) **que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra**, art. 2. Asimismo, la Convención obliga a los Estados a “actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar** la violencia contra la mujer”, art. 7, inc. b.

Cada vez con mayor énfasis, el Derecho Internacional y el Derecho Interno interactúan auxiliándose mutuamente en el proceso de tutela de los derechos humanos, superando definitivamente la visión clásica que los distinguía radicalmente. Dada la jerarquía constitucional otorgada a los Tratados de Derechos Humanos, su violación constituye no sólo un supuesto de responsabilidad internacional del Estado, sino también la violación de la Constitución misma. En el plano interno, la no aplicación de estos Tratados por parte de los tribunales argentinos podría llegar a significar la adopción de una decisión arbitraria por prescindir de normas de rango constitucional.

Los tribunales internos son quienes tienen a su cargo velar porque Argentina cumpla con todas las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos, respetando y garantizando el pleno goce y ejercicio de dichos derechos. Ello significa que, ante supuestos que podrían generar responsabilidad internacional al Estado, como es el caso de autos, los tribunales locales deben tomar las decisiones que sean compatibles con el objeto y fin de aquellos instrumentos internacionales ratificados por la Argentina y que, en consecuencia, forman parte del derecho interno.

Cabe señalar que en fecha 22 de marzo de 2010, el Comité de Derechos Humanos emitió las Observaciones Finales al Informe presentado por el Gobierno de Argentina estableciendo que, respecto de la tramitación de los delitos cometidos durante la dictadura militar, “observa con preocupación la lentitud en el avance de las mismas en las diferentes etapas, incluida la casación, especialmente en algunas provincias como Mendoza” recomendando al Estado Parte “continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, **a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquéllas con contenido sexual** y las relativas a la apropiación de niños, **no queden impunes**”⁶⁰.

Asimismo, el Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW ha efectuado recomendaciones específicas al Estado argentino en relación con la obligación de castigar la violencia sexual cometidos durante este período: “recomienda que **se adopten medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de**

⁵⁸ En el mismo sentido ver también la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 24.

⁵⁹ Adoptada en Belém do Pará en 1994 y ratificada por Argentina en el año 1996.

⁶⁰ CCPR/C/ARG/CO/4. Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones. Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010. El remarcado es nuestro.

lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, y que se concedan reparaciones a las víctimas”⁶¹.

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aludido en el párrafo anterior se ha expedido sobre la **“necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos”**, por lo cual instó a **“los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y **garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos** como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional”⁶².**

X.- Conclusión

Los juicios que está llevando adelante el Estado argentino por crímenes de lesa humanidad constituyen un elemento decisivo para arrojar justicia y verdad no sólo hacia el pasado, sino también hacia el futuro. El hecho de que la Justicia recaiga también sobre las violaciones a los derechos de las mujeres resulta imprescindible para romper el círculo de violencia, de manera que ésta no se repita en el futuro.

De esta manera, y tal como ha sostenido el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, **“el desarrollo de la jurisprudencia y el enjuiciamiento de quienes cometen actos de violencia contra la mujer en los tribunales internacionales, regionales y nacionales es un paso importante en la lucha contra la impunidad de los delitos sexuales”⁶³.** Mantener la impunidad de los responsables por las agresiones sexuales y reproducir la histórica invisibilización de la violencia sexual como delito, refuerza la naturalización que hace la cultura de la potestad que se arrogan los varones de apropiarse de los cuerpos de las mujeres. Como bien ha señalado el Instituto Interamericano de Derechos Humanos **“la impunidad es el contexto propicio que posibilita el crimen. La impunidad crece, se sustenta, se retroalimenta de y en la impunidad”⁶⁴.**

Entendemos que esta Cámara de Apelaciones tiene en su poder una herramienta importantísima para procurar el acceso a la justicia de las víctimas que denunciaron la violencia sexual. En consecuencia, una resolución favorable que castigue estos actos como crímenes autónomos de lesa humanidad, constituiría un fallo de vital relevancia en la materia, siendo reparatorio para las víctimas tanto en su derecho de acceso a la justicia como en el plano subjetivo.

XI.- Petitorio:

Por todo lo expuesto a V.E., solicitamos:

⁶¹ CEDAW/C/ARG/CO/6. Committee on the Elimination of Discrimination against Women. Forty-sixth session, NY, 12-30 July 2010. El remarcado es nuestro.

⁶² Resolución 1820 (2008). Aprobada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en su 5916a sesión, celebrada el 19 de junio de 2008 (S/RES/1820 (2008)). El remarcado es nuestro.

⁶³ Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género. La violencia contra la mujer. Comisión de Derechos Humanos, 59º período de sesiones. Consejo Económico y Social de NNUU. E/CN.4/2003/75, 6 de enero de 2003. Disponible en <http://www.unhchr.ch>.

⁶⁴ “Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2007, pág. 212. El remarcado es nuestro.

1) Se tenga por presentado este memorial de amicus curiae y se declare su admisibilidad.

2) Previo a resolver las cuestiones pendientes, se consideren los argumentos aquí expresados en consideración autónoma de los delitos contra la integridad sexual como crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad criminal que de ellos se deriva a todos los que de una u otra forma contribuyeron a su ejecución.

Será Justicia.